



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitud de uso de local por grupo político

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **193/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El asunto abordado en el expediente era la negativa a asignar el uso de un despacho en la Casa Consistorial al grupo municipal XXX.

La persona que lo promovió adjuntaba la copia de la solicitud presentada por el portavoz el XXX (nº XXX) y del acta del Pleno de XXX; en esta última, dentro del “*Punto 5º. Contestación preguntas oposición*”, se había señalado la imposibilidad física de asignar un espacio tanto al grupo solicitante como al mayoritario.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe, recibido con fecha 23 de mayo de 2025, indica que se han recibido numerosas solicitudes del grupo, la mayoría pidiendo información, que dificultan las tareas ordinarias del desenvolvimiento del trabajo del Ayuntamiento, y además, en el momento en que se recibieron, el puesto de secretaría se encontraba vacante; por lo que se refiere a la cuestión planteada en la reclamación, señala que se dio respuesta en el Pleno ordinario de XXX.

Parece oportuno señalar, en primer lugar, que en este expediente se aborda únicamente la posibilidad de asignar un espacio a un grupo político constituido en el Ayuntamiento para ejercitar sus funciones, el cual en su momento formuló una solicitud para hacer uso de un despacho. Por tanto, son ajenas al objeto sobre el que versa otras cuestiones, como las referidas al ejercicio del derecho a la información por parte de los concejales que integran ese grupo, careciendo de relevancia el hecho de que, en su caso, hubieran presentado un número elevado de solicitudes con una pretensión distinta.



En suma, nuestro análisis debe centrarse en dilucidar si concurren o no los presupuestos para que el derecho a usar un espacio en las dependencias municipales - incluso fuera de ellas- pueda hacerse efectivo.

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

El mismo derecho se reconoce en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF): *“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

La asignación de un espacio a los grupos para el desarrollo de sus tareas puede tener lugar sin necesidad de que los grupos constituidos lo soliciten, pero cuando esa solicitud se formula, como ha sucedido en este caso, el órgano competente -la Alcaldía- no puede dejar de resolverla.

En nuestro caso no se discute que el grupo solicitó un local en las dependencias del Ayuntamiento y que la única respuesta que obtuvo fue la que proporcionó la Secretaria – Interventora en una sesión plenaria en los términos que quedaron reflejados en el acta.

Según se hace constar en el acta del Pleno de XXX:

“4. ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 28 DE JUNIO CON N° DE REGISTRO 2023-E-RC-XXX y XXX

Contesta la Secretaria-Interventora,

Estudiados los espacios físicos del Ayuntamiento y casa de Cultura y las actividades que se van a desarrollar, así como la necesidad de organizar un archivo con toda la documentación existente en el Consistorio y que en la actualidad la Ley obliga a preservar y conservar.

No se accede por imposibilidad física, ya que no existe disponibilidad de despacho ni para su grupo, ni para el grupo de concejales del XXX”.



Sin embargo, esa respuesta no puede considerarse una resolución expresa, ni es posible considerar que se ha cumplido el deber de resolver impuesto a todas las Administraciones públicas por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para que así fuera, debía haberse dictado por el órgano competente, haberse motivado, expresado los recursos que cabían contra ella, órgano y plazo para interponerlos; debía haber adoptado la forma escrita y haberse notificado al interesado. Sin embargo, el desarrollo de una sesión de un órgano colegiado, aunque del mismo formen parte el solicitante y la autoridad encargada de resolver, no es el cauce adecuado para dictar una resolución.

Las circunstancias alegadas por el Ayuntamiento sobre la carga de trabajo que supone responder a todas las solicitudes de los concejales del grupo no eximen de esa obligación y, por tanto, subsiste el deber de resolver la formalizada por escrito de XXX, en este caso, sin vinculación alguna al sentido negativo del silencio.

En cuanto al fondo de la cuestión, cabe señalar que el reconocimiento del derecho que nos ocupa se encuentra limitado por las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local. En efecto, aunque las normas expuestas reconocen un derecho de los grupos y un correlativo deber del Ayuntamiento a proporcionarlos, no se trata de un derecho absoluto sino subordinado a las posibilidades funcionales en cada caso.

Ahora bien, la conexión de este derecho con el derecho fundamental a la participación política, reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, obliga a realizar una interpretación de la normativa legal reguladora en sentido favorable hacia la propia existencia del derecho y tendente a remover los posibles obstáculos para su efectivo ejercicio (STS de 6 de noviembre de 2006).

Muestra de ello es la diversidad de pronunciamientos judiciales sobre el particular, diversidad que depende en buena medida del resultado de la prueba realizada en el proceso sobre la disponibilidad de espacios que puedan servir para satisfacer ese derecho, bien sea en el edificio consistorial o fuera de él.

Puede servir de ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 679/2020, de 19 de junio, dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 6 de marzo de 2020, dictada en un recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El Juzgado desestimó el recurso contencioso-administrativo y declaró que el acto administrativo impugnado no había vulnerado el derecho fundamental del artículo 23 CE,



al entender suficientemente acreditado que no existían despachos libres o vacíos en la sede del Ayuntamiento, al encontrarse todos ellos ocupados, por lo que consideró que era clara y patente la inexistencia de disponibilidad funcional.

Interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia no compartió la valoración de la prueba hecha por el Juzgado. El Tribunal se fijó en lo argumentado por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Santander, de 19 de septiembre de 2016 (recurso 17/2016), en la cual se razonaba que: *“Indudablemente, siempre es posible ocupar, físicamente, todas las dependencias pero no es esto a lo que se refiere la norma que habla de posibilidad, es decir, concurre la excepción cuando sea imposible reubicar materiales, personas o entidades de forma que sea imposible dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo, compartido, por horas. Es decir, alcanzar una solución haciendo una gestión correcta y racional de los medios materiales existentes de modo que no concurre, cuando la falta de local es fruto de un ineficaz ejercicio de la potestad de auto-organización”. El tamaño de las dependencias y la existencia de otros edificios para albergar material o archivos, impide entender acreditada la excepción de la norma, por lo que sí hay disponibilidad en los términos del art. 27 ROF”. El Tribunal, sobre esa base argumental, estimó el recurso y condeno al Ayuntamiento a que “según lo considere conveniente, dote al Grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal aunque tenga que reubicar los archivos, material, entidades o personal, de modo que los recurrentes cuenten con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopidora municipal. Tal dependencia puede ser compartida con otros grupos o no, dotando para ello de los necesarios armarios, o ser creada ex novo mediante la realización de las obras necesarias en el plazo de dos meses”.*

En nuestro caso, esta Defensoría solicitó que el Ayuntamiento informara sobre el uso al que se destinaban las dependencias existentes en la Casa Consistorial, el horario de utilización de cada una, si había algún espacio vacío y su ubicación, y también si era posible asignar el uso de despachos a los grupos en otros edificios.

Sin embargo, el Ayuntamiento no aportó información sobre esos aspectos, sino que solo dio a conocer la imposibilidad física a que se refirió la Secretaria en la correspondiente sesión plenaria, de la que puede deducirse que en el edificio del Consistorio y a la Casa de Cultura había espacio, pero que no podía asignarse a los grupos porque se había previsto desarrollar otras actividades y crear un archivo de documentación.

En definitiva, no se han ofrecido argumentos concretos sobre las posibilidades de compatibilizar el uso de los despachos con otras actividades realizadas en el espacio



disponible o, en su caso, reorganizar éste para posibilitar el ejercicio del derecho de los grupos políticos.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a valorar la posibilidad de reorganizar el espacio físico existente en la sede del Ayuntamiento o en otros edificios municipales o bien a compatibilizar el uso de alguna de sus dependencias, de modo que sea posible el ejercicio del derecho de los grupos políticos al uso de un despacho.

SEGUNDA: Proceda a resolver expresamente la solicitud formulada por el portavoz del grupo político con fecha XXX (nº XXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).